

**VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA
PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL BUCARAMANGA
PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA**

El suscrito Coordinador del Punto Regional Bucaramanga hace constar que dando cumplimiento al numeral 4 del artículo 10 de la Resolución 206 de marzo 22 de 2013 y al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria del siguiente expediente que ordenan liberación de área:

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	0127-68	VSC 0000452 VSC 1735	26-03-2025 26-06-2025	VSC-PARB-057	01-07-2025	POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA RESOLUCION VSC No. 000452 DEL 26 DE MARZO DE 2025, DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION No. 0127-68 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.

Dada en Bucaramanga – Santander el día primero (1) del mes de julio de dos mil veinticinco (2025)



EDGAR ENRIQUE ROJAS JIMENEZ
Coordinador Punto de Atención Regional Bucaramanga

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 0000452 del 26 de marzo de 2025

()

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA, SE DECLARA LA TERMINACION DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION No. 0127-68 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la Resolución No. 363 de 30 de junio de 2021 y la Resolución No. 166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante Resolución No. 992180 ejecutoriada el día 13 de diciembre de 1996, el MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA, otorgó la Licencia de Explotación No. 0127-68 al señor CARLOS JULIO RODRIGUEZ CAPACHO, para la explotación técnica de un yacimiento de Oro y Plata, localizado en el Municipio de California, Departamento de Santander, con un área de 3.459 hectáreas, por el término de diez (10) años, contados a partir del 19 de abril de 2000 fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional -RMN-.

Por medio de la Resolución No. 992125 ejecutoriada el 11 de junio de 1997, inscrita en el Registro Minero Nacional el 22 de mayo de 2001, el Ministerio de Minas y Energía declaró perfeccionada la cesión del cincuenta por ciento (50%) de los derechos y obligaciones de la Licencia de Explotación No. 0127-68, solicitada por el señor CARLOS JULIO RODRÍGUEZ CAPACHO, en favor del señor CRISTOBAL CAPACHO GARCÍA.

Mediante Resolución No. 1170-082 del 14 de agosto de 2002, inscrita en el Registro Minero Nacional el 26 de septiembre de 2002, la Empresa Nacional Minera Limitada -MINERCOL LTDA- declaró perfeccionada la cesión total de los derechos y obligaciones de la Licencia de Explotación No. 0127-68 solicitada por los señores CARLOS JULIO RODRÍGUEZ CAPACHO y CRISTOBAL CAPACHO GARCIA, a favor de la empresa GREYSTAR RESOURCES LTDA.

De conformidad con la Resolución No. 00588 del 22 de febrero de 2013, inscrita en el Registro Minero Nacional el 30 de enero de 2014, modificada por la Resolución 005083 del 18 de noviembre de 2013, la -ANM- ordenó el cambio de razón social de la sociedad GREYSTAR RESOURCES LTD., titular de la Licencia de Explotación No. 0127-68, por el de ECO ORO MINERALES CORP SUCURSAL COLOMBIA.

Mediante Resolución No. 002183 del 21 de septiembre de 2015, confirmada a través de la Resolución No. 003924 del 18 de noviembre de 2016, inscritas en el -RMN- el 14 de febrero de 2017, la Agencia Nacional de Minería -AMN-, concedió la prórroga al título minero No. 0127-68, por el término de Diez (10) años, esto es, hasta el 18 de abril de 2020.

A través de la Resolución No. VCT-000793 del 23 de septiembre de 2019, inscrita el 26 de febrero de 2020 en el RMN, la Agencia Nacional de Minería aceptó el trámite de cesión total de los derechos y obligaciones de la Licencia de Explotación No. 0127-68, que tiene la empresa ECO ORO MINERALES CORP SUCURSAL a favor de la SOCIEDAD MINERA DE SANTANDER S.A.S., identificada con NIT. 900.063.262-8.

Con radicado No. 20209040401372 del 06 de febrero de 2020, la señora MARTHA JULIANA ARENAS URIBE, Representante Legal de la sociedad titular de la Licencia de Explotación No. 0127-68, solicitó el derecho de preferencia, conforme a lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 53 de la Ley 1753 de 2015.

Mediante Resolución No. GSC-000601 del 23 de octubre de 2020, inscrita el 17 de febrero de 2022 en el Registro Minero Nacional, la ANM concedió dentro del título minero No. 0127-68, la suspensión de obligaciones presentada mediante radicado No. 20201000431082 del 02 de abril de 2020, con alcances presentados mediante radicados Nos. 20201000482882 del 13 de mayo de 2020, 20201000674812 del 20 de agosto de 2020 y 20201000755752 del 28 de septiembre de 2020, por el término de duración del aislamiento por la emergencia sanitaria, definidos por los Decretos 457 del 22 de marzo de 2020, 531 del 8 de abril 2020, 593 del 24 de abril de 2020, 636 del 6 de mayo de 2020 (prorrogado por el Decreto 689 del 22 de mayo de 2020), 749 del 28 de mayo de 2020 (modificado y prorrogado por los Decretos 847 del 14 de junio de 2020 y 878 del 25 de junio de 2020), 990 del 9 de julio de 2020 y el Decreto 1076 del 28 de julio de 2020, Resolución No. 844 del

26 de mayo de 2020 y Resolución 1462 de 25 de agosto de 2020 es decir del 25 de marzo de 2020 a 30 de noviembre de 2020, extendiendo sus efectos a las prórrogas o modificaciones que determine el Gobierno Nacional.

Con radicado No. 20201000599172 del 24 de julio de 2020, el señor MAURICIO CUESTA ESGUERRA, Representante Legal de la sociedad titular, presentó el Programa de Trabajos y Obras PTO, como requisito dentro del trámite de la solicitud del ejercicio de derecho de preferencia.

A través del Auto PARB No. 0381 del 16 de septiembre de 2021¹, se requirió a la sociedad titular so pena de entender desistida la solicitud de derecho de preferencia y el archivo de la solicitud, conforme a lo dispuesto en el inciso en el artículo 17 de la ley 1755 de 2015, para allegara las correcciones y/o adiciones al Programa de Trabajos y Obras –PTO presentado dentro del trámite de derecho de preferencia conforme a la prerrogativa establecida en el parágrafo 1 del artículo 53 de la Ley 1753 de 2015, de conformidad con lo evaluado en el Concepto Técnico PARB No. 0524 del 10 de agosto de 2020.

Mediante radicado No. 20211001548362 del 12 de noviembre de 2021, la abogada MARCELA ESTRADA DURAN, en calidad de apoderada de la sociedad titular, solicitó una prórroga de treinta (30) días para atender el requerimiento efectuado mediante Auto PARB No. 0381 del 16 de septiembre de 2021, en tal sentido, mediante Radicado ANM No. 20219040439001 del 03 de diciembre de 2021, se dio respuesta a la solicitud presentada, y por tal motivo, se concedió plazo hasta el 30 de diciembre de 2021, para allegar las correcciones y/o adiciones al Programa de Trabajos y Obras -PTO-, requeridas en el citado auto.

A través del radicado No. 20211001612662 del 23 de diciembre de 2021, la abogada MARCELA ESTRADA DURAN, en calidad de apoderada de la sociedad titular, solicitó nuevamente una prórroga de sesenta (60) días para dar respuesta al requerimiento efectuado mediante Auto PARB No. 0381 del 16 de septiembre de 2021, por ello, mediante radicado ANM No. 20229040442691 del 26 de enero de 2022 se le concedió un plazo adicional de dos (2) meses, esto es hasta el 31 de marzo de 2022.

En virtud de la Resolución No. VCT-00170 del 19 de marzo de 2024, inscrita el 10 de mayo de 2024 en el Registro Minero Nacional RMN-, la Agencia Nacional de Minería ordenó entre otros aspectos al Grupo de Catastro y Registro Minero corregir en el RMN el nombre del titular minero de SOCIEDAD MINERA DE SANTANDER S.A.S. por PROYECTO SOTO NORTE S.A.S.

Mediante Auto PARB No. 0633 del 07 de octubre de 2024², se procedió aclarar el Auto PARB No. 0381 del 16 de septiembre de 2021, y por ello, se requirió a la sociedad titular so pena de entender desistida la solicitud de derecho de preferencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, para que allegara las correcciones y/o adiciones al Programa de Trabajos y Obras –PTO, las cuales se indicaron en el numeral 2.2 del Auto PARB No. 0381 del 16 de septiembre de 2021.

Con radicado No. 20241003525182 del 07 de noviembre de 2024, la abogada MARCELA ESTRADA DURAN, en calidad de apoderada de la sociedad titular, solicitó prórroga para atender el requerimiento realizado en Auto PARB No. 0633 del 07 de octubre de 2024, en ese sentido, mediante radicado ANM No. 20249040516901 del 28 de noviembre de 2024, se concedió una prórroga por el término de un (1) mes, para que allegara la obligación requerida.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

De la evaluación del expediente contentivo de la Licencia de Explotación No. 0127-68 se tiene que mediante radicado No. 20209040401372 del 06 de febrero de 2020, la sociedad titular de la Licencia de Explotación No. 0127-68, solicitó derecho de preferencia para suscribir contrato de concesión en los términos del artículo 53 de la ley 1753 de 2015.

En este estudio, primero debe aclararse que la Licencia de Explotación No. 0127-68, se encuentra vencida desde el 18 de abril de 2020, no obstante, el Ministerio de Minas y Energía se pronunció mediante concepto jurídico No. 2006007264 del 24 de julio de 2006, el cual señaló:

“(…) Los títulos mineros de cualquier clase se consideran vigentes hasta tanto la autoridad minera competente no declare su terminación por cualquiera de las siguientes causas: renuncia, terminación por mutuo acuerdo, terminación por vencimiento del término, terminación por muerte del titular, si este no es subrogado por los signatarios, o por declaratoria de cancelación en el caso de las licencias o de

¹ Notificado por Estado No. 0043 del 17/09/2021

² Notificado por Estado No. 0155 del 08/10/2024

caducidad en el caso de los contratos de concesión. Lógicamente el acto administrativo que declare la terminación del título para que surta efectos jurídicos debe estar debidamente ejecutoriado (...)

Ahora bien, respecto al derecho de preferencia, el parágrafo 1° del artículo 53 de la Ley 1753 de 2015 contempló sobre las licencias de explotación y los contratos mineros de pequeña minería celebrados en áreas de aporte, lo siguiente:

“PARÁGRAFO 1o. Los beneficiarios de licencias de explotación que hayan optado por la prórroga de este título minero y los beneficiarios de contratos mineros de pequeña minería celebrados en áreas de aporte, tendrán derecho de preferencia para obtener nuevamente el área objeto del respectivo título minero mediante contrato de concesión en los términos y condiciones establecidos en el inciso 2o de este artículo. Lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto por la ley para las zonas de exclusión.

Lo anterior siempre y cuando acredite estar al día con todas sus obligaciones y alleguen los estudios técnicos que fundamenten la viabilidad de continuar con las actividades de explotación.” (lo subrayado es nuestro)

A su vez, la Resolución 41265 del 27 de diciembre de 2016 expedida por el Ministerio de Minas y Energía reglamentó la disposición anterior, estableciendo:

“Artículo 1°. Ámbito de Aplicación. La presente resolución aplica a los beneficiarios del derecho de preferencia de que trata el parágrafo 1° del artículo 53 de la ley 1753 de 2015, distinguiendo los siguientes grupos:

- a) Beneficiarios de licencias de explotación que hayan optado por la prórroga de este título minero así:*
- (i) Beneficiarios de licencias de explotación que hayan hecho uso del derecho de prórroga en el término previsto por el artículo 46 del Decreto 2655 de 1988 y la autoridad minera no haya resuelto tal solicitud.*
 - (ii) Beneficiarios de licencias de explotación a quienes se les haya concedido la prórroga de que trata el artículo 46 del Decreto 2655 de 1988, y se encuentren dentro del término de la prórroga.*
 - (iii) Beneficiarios de las licencias de explotación a quienes se les haya concedido la prórroga de que trata el artículo 46 del Decreto 2655 de 1988, y a la fecha de la presente resolución se encuentren con término vencido, pero sin acto administrativo de terminación.*
 - (iv) Beneficiarios de licencias de explotación que, habiendo optado por la prórroga de este título minero, tengan acto administrativo de terminación y no se haya cancelado su inscripción en el registro minero nacional de acuerdo con el artículo 334 del Código de Minas.*
- b) Beneficiarios de contratos de mineros de pequeña minería celebrados en áreas de aporte, así:*
- (i) Beneficiarios de contratos de aporte de pequeña minería que se encuentren vigentes.*
 - (ii) Beneficiarios de contratos de aporte de pequeña minería con plazo vencido y sin acto administrativo de terminación.*
 - (iii) Beneficiarios de contratos de aporte de pequeña minería con acto administrativo de terminación y que aún no se ha cancelado su inscripción en el registro minero Nacional, de acuerdo con el artículo 334 del Código de Minas.” (lo subrayado es nuestro)*

En el caso sub-examine, se advirtió que la Licencia de Explotación No. 0127-68, se enmarca dentro del escenario descrito en el literal a), numeral (ii) del artículo 1 de la Resolución 41265 del 27 de diciembre de 2016, antes citada, en tal virtud, se requirió a la sociedad titular mediante Auto PARB No. 0381 del 16 de septiembre de 2021, para que allegara las correcciones y adiciones para la estimación de recursos y reservas, de conformidad con lo evaluado en el Concepto Técnico PARB No. 0524 del 10 de agosto de 2020, so pena de declarar desistida la solicitud de derecho de preferencia.

Dicho esto, sea bueno indicar que al título minero No. 0127-68, le fue autorizada la suspensión de obligaciones como consecuencia de la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional generada por el Covid-19, la suspensión fue concedida mediante Resolución No. GSC-000601 del 23 de octubre de 2020, por el término comprendido desde el 25 de marzo al 30 de noviembre de 2020, extendiendo sus efectos a las prórrogas o modificaciones que determine el Gobierno Nacional.

A su turno, la Resolución No. 0000666 del día 28 de abril de 2022, emitida por el Ministerio de Salud y Protección Social, prorrogó hasta el día 30 de junio de 2022, la emergencia sanitaria generada por el coronavirus COVID-19, declarada mediante Resolución 385 de 2020, prorrogada por las Resoluciones No. 844, 1462, 2230 de 2020 y 222, 738, 1315, 1913 de 2021 y 304 de 2022.

En este entendido, visto que el Auto PARB No. 0381 del 16 de septiembre de 2021, fue expedido dentro del periodo concedido para la suspensión temporal de obligaciones del título minero, se hizo necesario aclarar dicho pronunciamiento, y por tal motivo, mediante Auto PARB No. 0633 del 07 de octubre de 2024, notificado por Estado No. 0155 del 08 de octubre de 2024, se requirió a la sociedad titular so pena de entender desistida la solicitud de derecho de preferencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011,

sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, para que allegara las correcciones y/o adiciones al Programa de Trabajos y Obras –PTO, las cuales se indicaron el Auto PARB No. 0381 del 16 de septiembre de 2021.

De otro lado, con radicado No. 20241003525182 del 07 de noviembre de 2024, la abogada MARCELA ESTRADA DURAN, en calidad de apoderada de la sociedad titular, solicitó prórroga para atender el requerimiento realizado en Auto PARB No. 0633 del 07 de octubre de 2024, en ese sentido, mediante radicado ANM No. 20249040516901 del 28 de noviembre de 2024, se concedió una prórroga por el término de un (1) mes, para que allegara la obligación requerida, el cual sería contado a partir del 11 de noviembre de 2024.

Ahora bien, el artículo 297 de la Ley 685 de 2001, prescribe que: “*en el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...).*”

En este entendido, para realizar un pronunciamiento de fondo en el caso sub examine, respecto del requerimiento so pena de desistimiento en un trámite administrativo, se tiene que, el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011³, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015⁴, se refirió a las peticiones incompletas y al desistimiento tácito, así:

“Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. *En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta pero la actuación puede continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos comenzará a correr el término para resolver la petición. Cuando en el curso de una actuación administrativa la autoridad advierta que el peticionario debe realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, lo requerirá por una sola vez para que la efectúe en el término de un (1) mes, lapso durante el cual se suspenderá el término para decidir. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. Vencidos los términos establecidos en este artículo, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (lo subrayado es nuestro)*

Conforme a las normas citadas, una vez consultado el expediente del título minero No. 0127-68, el Sistema de Gestión Documental -SGD-, y la plataforma Anna Minería se observó que la sociedad PROYECTO SOTO NORTE S.A.S., en su calidad de titular minero de la citada Licencia, no allegó la documentación requerida mediante Auto PARB No. 0633 del 07 de octubre de 2024, incluida la prórroga de un (1) mes, según comunicación enviada con radicado ANM No. 20249040516901 del 28 de noviembre de 2024; a la fecha y luego del vencimiento del plazo concedido, esto es el 11 de diciembre de 2024, no se evidenció el cumplimiento de lo solicitado por la autoridad minera.

De lo anterior, se colige que en el presente asunto se entiende desistido el trámite de solicitud del derecho de preferencia dentro de la Licencia de Explotación No. 0127-68, toda vez que, no se atendió el requerimiento en el término señalado para tal fin, en virtud del artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

Por otra parte, se observa que la Licencia de Explotación No. 0127-68, fue otorgada a la sociedad PROYECTO SOTO NORTE S.A.S., mediante Resolución No. 992180 del 13 de diciembre de 1996, por el término de diez (10) años, contados a partir del 19 de abril de 2000, fecha en la cual se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional, posteriormente y mediante Resolución No. 002183 del 21 de septiembre de 2015, confirmada a través de la Resolución No. 003924 del 18 de noviembre de 2016, se prorrogó la Licencia de Explotación en mención, por el término de diez (10) años más, contados a partir del 19 de abril 2010.

Por lo tanto, se determina que el término de la misma venció el 18 de abril de 2020, al respecto, es necesario citar lo establecido en los artículos 46 del Decreto 2655 de 1988, por medio de la cual se otorgó la Licencia de Explotación, los cuales expresan lo siguiente:

“ARTÍCULO 46. PLAZO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION. *Durante la licencia de explotación, los trabajos, obras de desarrollo y montaje se deberán realizar dentro del primer año, pero se podrá iniciar la explotación en cualquier tiempo, dando aviso al Ministerio. La licencia tendrá una duración total de diez (10) años que se contarán desde su inscripción en el Registro como título de explotación.*

³ “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”

⁴ “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”

Dos (2) meses antes del vencimiento, su beneficiario, podrá solicitar su prórroga por una sola vez y por un término igual al original, o hacer uso del derecho de preferencia para suscribir contrato de concesión”.

Por lo anterior, se procederá a declarar la terminación de la Licencia de Explotación No. 0127-68, por vencimiento del término por el cual fue otorgada.

En mérito de lo expuesto el Vicepresidente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR EL DESISTIMIENTO de la solicitud del derecho de preferencia en los términos del artículo 53 de la ley 1753 de 2015, dentro de la Licencia de Explotación No. 0127-68, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR la terminación de la Licencia de Explotación No. 0127-68, otorgada a la sociedad PROYECTO SOTO NORTE S.A.S. identificada con NIT 900063262-8, de conformidad con lo expuesto en parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Se conmina a la sociedad PROYECTO SOTO NORTE S.A.S., a no adelantar actividades mineras dentro del área de la Licencia de Explotación No. 0127-68, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 200 -Código Penal- modificado por el artículo 1º de la Ley 2111 de 2021.

ARTICULO TERCERO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga -CDMB-, y a la Alcaldía del Municipio de California, Departamento de Santander, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriado y en firme el presente proveído, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo SEGUNDO de la presente resolución, y para que se surta la liberación del área o polígono asociado a Licencia de Explotación No. 0127-68, en el sistema gráfico de la entidad - SIGM Anna Minería. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO QUINTO. -Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la sociedad PROYECTO SOTO NORTE S.A.S., en su calidad de titular minero de la Licencia de Explotación No. 0127-68, a través de su Representante Legal o su apoderado, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011, de no ser posible la notificación personal, procédase a la notificación mediante aviso.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO
ALBERTO CARDONA
VARGAS

Firmado digitalmente por
FERNANDO ALBERTO CARDONA
VARGAS
Fecha: 2025.03.27 08:51:26 -05'00'

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Dora Cruz Suárez, Abogada PARB
Revisó: Luz Magaly Mendoza Flechas, Abogada PARB
Aprobó: Edgar Enrique Rojas Jiménez, Coordinador PARB
Filtró: Iliana Gómez, Abogada VSCSM
Vo. Bo: Edwin Norberto Serrano Duran, Coordinador GSC-ZN
Revisó: Carolina Lozada Urrego, Abogada VSCSM

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 1735 DE 26 JUN 2025

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICION
CONTRA LA RESOLUCION VSC No. 000452 DEL 26 DE MARZO DE 2025,
DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION No. 0127-68 Y SE TOMAN
OTRAS DETERMINACIONES**

"

**EL VICEPRESIDENTE DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD
MINERA DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la Resolución No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución No. 166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante Resolución No. 992180 del 13 de diciembre de 1996, el MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA, otorgó la Licencia de Explotación No. 0127-68 al señor CARLOS JULIO RODRIGUEZ CAPACHO, para la explotación técnica de un yacimiento de Oro y Plata, localizado en el Municipio de California, Departamento de Santander, con un área de 3.459 hectáreas, por el término de diez (10) años, contados a partir del 19 de abril de 2000, fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional -RMN-.

Por medio de la Resolución No. 992125 del 11 de junio de 1997, inscrita en el Registro Minero Nacional el 22 de mayo de 2001, el Ministerio de Minas y Energía declaró perfeccionada la cesión del cincuenta por ciento (50%) de los derechos y obligaciones de la Licencia de Explotación No. 0127-68, solicitada por el señor CARLOS JULIO RODRÍGUEZ CAPACHO, en favor del señor CRISTOBAL CAPACHO GARCÍA.

Mediante Resolución No. 1170-082 del 14 de agosto de 2002, inscrita en el Registro Minero Nacional el 26 de septiembre de 2002, la Empresa Nacional Minera Limitada -MINERCOL LTDA- declaró perfeccionada la cesión total de los derechos y obligaciones de la Licencia de Explotación No. 0127-68 solicitada por los señores CARLOS JULIO RODRÍGUEZ CAPACHO y CRISTOBAL CAPACHO GARCIA, a favor de la empresa GREYSTAR RESOURCES LTDA.

De conformidad con la Resolución No. 00588 del 22 de febrero de 2013, inscrita en el Registro Minero Nacional el 30 de enero de 2014, modificada por la resolución 005083 del 18 de noviembre de 2013, la ANM ordenó el cambio de razón social de la sociedad GREYSTAR RESOURCES LTD., titular de la Licencia de Explotación No. 0127-68, por el de ECO ORO MINERALES CORP SUCURSAL COLOMBIA.

Mediante Resolución No. 002183 del 21 de septiembre de 2015, confirmada a través de la Resolución No. 003924 del 18 de noviembre de 2016, inscritas en el -RMN- el 14 de febrero de 2017, la Agencia Nacional de Minería -AMN-, concedió la prórroga al título minero No. 0127-68, por el término de Diez (10) años, esto es, hasta el 18 de abril de 2020.

A través de la Resolución No. VCT-000793 del 23 de septiembre de 2019,

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA RESOLUCION VSC No. 000452 DEL 26 DE MARZO DE 2025, DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION No. 0127-68 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

inscrita el 26 de febrero de 2020 en el Registro Minero Nacional, la Agencia Nacional de Minería aceptó el trámite de cesión total de los derechos y obligaciones de la Licencia de Explotación No. 0127-68, que tiene la empresa ECO ORO MINERALES CORP SUCURSAL a favor de la SOCIEDAD MINERA DE SANTANDER S.A.S., identificada con NIT. 900.063.262-8.

Con radicado No. 20209040401372 del 06 de febrero de 2020, la señora MARTHA JULIANA ARENAS URIBE, Representante Legal de la sociedad titular de la Licencia de Explotación No. 0127-68, solicitó el derecho de preferencia, conforme a lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 53 de la Ley 1753 de 2015.

Mediante Resolución No. GSC-000601 del 23 de octubre de 2020, inscrita el 17 de febrero de 2022 en el Registro Minero Nacional, la ANM concedió dentro del título minero No. 0127-68, la suspensión de obligaciones presentada mediante radicado No. 20201000431082 del 02 de abril de 2020, con alcances presentados mediante radicados Nos. 20201000482882 del 13 de mayo de 2020, 20201000674812 del 20 de agosto de 2020 y 20201000755752 del 28 de septiembre de 2020, por el término de duración del aislamiento por la emergencia sanitaria, definidos por los Decretos 457 del 22 de marzo de 2020, 531 del 8 de abril 2020, 593 del 24 de abril de 2020, 636 del 6 de mayo de 2020 (prorrogado por el Decreto 689 del 22 de mayo de 2020), 749 del 28 de mayo de 2020 (modificado y prorrogado por los Decretos 847 del 14 de junio de 2020 y 878 del 25 de junio de 2020), 990 del 9 de julio de 2020 y el Decreto 1076 del 28 de julio de 2020, Resolución No. 844 del 26 de mayo de 2020 y Resolución 1462 de 25 de agosto de 2020 es decir del 25 de marzo de 2020 a 30 de noviembre de 2020, extendiendo sus efectos a las prórrogas o modificaciones que determine el Gobierno Nacional.

Con radicado No. 20201000599172 del 24 de julio de 2020, el Representante Legal de la sociedad titular presentó el Programa de Trabajos y Obras PTO, como requisito dentro del trámite de la solicitud del ejercicio de derecho de preferencia.

A través del Auto PARB No. 0381 del 16 de septiembre de 2021¹, se requirió a la sociedad titular so pena de entender desistida la solicitud de derecho de preferencia y el archivo de la solicitud, conforme a lo dispuesto en el inciso en el artículo 17 de la ley 1755 de 2015, para allegara las correcciones y/o adiciones al Programa de Trabajos y Obras -PTO presentado dentro del trámite de derecho de preferencia conforme a la prerrogativa establecida en el parágrafo 1 del artículo 53 de la Ley 1753 de 2015, de conformidad con lo evaluado en el Concepto Técnico PARB No. 0524 del 10 de agosto de 2020.

Mediante radicado No. 20211001548362 del 12 de noviembre de 2021, la abogada MARCELA ESTRADA DURAN, en calidad de apoderada de la sociedad titular, solicitó una prórroga de treinta (30) días para atender el requerimiento efectuado mediante Auto PARB No. 0381 del 16 de septiembre de 2021, en tal sentido, mediante Radicado ANM No. 20219040439001 del 03 de diciembre de 2021, se dio respuesta a la solicitud presentada, y por tal motivo, se concedió plazo hasta el 30 de diciembre de 2021, para allegar las correcciones y/o adiciones al Programa de Trabajos y Obras -PTO-, requeridas en el citado auto.

A través del radicado No. 20211001612662 del 23 de diciembre de 2021, la abogada MARCELA ESTRADA DURAN, en calidad de apoderada de la sociedad titular, solicitó nuevamente una prórroga de sesenta (60) días para dar respuesta al requerimiento efectuado mediante Auto PARB No. 0381 del 16 de septiembre de 2021, por ello, mediante radicado ANM No. 20229040442691 del 26 de enero de 2022 se le concedió un plazo adicional de dos (2) meses, esto es hasta el 31 de marzo de 2022.

¹ Notificado por Estado No. 0043 del 17/09/2021

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA RESOLUCION VSC No. 000452 DEL 26 DE MARZO DE 2025, DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION No. 0127-68 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

A través de la Resolución No. 0000666 del día 28 de abril de 2022, emitida por el Ministerio de Salud y Protección Social, se prorrogó hasta el día 30 de junio de 2022, la emergencia sanitaria generada por el coronavirus COVID-19, declarada mediante Resolución 385 de 2020, prorrogada por las Resoluciones No. 844, 1462, 2230 de 2020 y 222, 738, 1315, 1913 de 2021 y 304 de 2022.

En virtud de la Resolución No. VCT-00170 del 19 de marzo de 2024, inscrita el 10 de mayo de 2024 en el Registro Minero Nacional RMN-, la Agencia Nacional de Minería ordenó entre otros aspectos al Grupo de Catastro y Registro Minero corregir en el RMN el nombre del titular minero de SOCIEDAD MINERA DE SANTANDER S.A.S. por PROYECTO SOTO NORTE S.A.S.

Mediante Auto PARB No. 0633 del 07 de octubre de 2024², se procedió aclarar el Auto PARB No. 0381 del 16 de septiembre de 2021, y por ello, se requirió a la sociedad titular so pena de entender desistida la solicitud de derecho de preferencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, para que allegara las correcciones y/o adiciones al Programa de Trabajos y Obras -PTO, las cuales se indicaron en el numeral 2.2 del Auto PARB No. 0381 del 16 de septiembre de 2021.

Con radicado No. 20241003525182 del 07 de noviembre de 2024, la abogada MARCELA ESTRADA DURAN, en calidad de apoderada de la sociedad titular, solicitó prórroga para atender el requerimiento realizado en Auto PARB No. 0633 del 07 de octubre de 2024, en ese sentido, mediante radicado ANM No. 20249040516901 del 28 de noviembre de 2024, se concedió una prórroga por el término de un (1) mes, para que allegara la obligación requerida.

A través de la Resolución VSC No. 000452 del 26 de marzo de 2025, notificada de manera electrónica el 31 de marzo de 2025 de conformidad con la certificación No. PARB-2025-EL-0021, la ANM declaró el desistimiento de la solicitud de preferencia en los términos del artículo 53 de la ley 1753 de 2015, dentro de la Licencia de Explotación No. 0127-68, allegada mediante radicado No. 20209040401372 del 06 de febrero de 2020, y la terminación de la mencionada licencia.

Mediante escrito con radicado No. 20251003840652 del 07 de abril de 2025, la abogada MARCELA ESTRADA DURAN, apoderada de la sociedad titular de la Licencia de Explotación No. 0127-68, interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución VSC No. 000452 del 26 de marzo de 2025.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez revisado el expediente digital de La Licencia de Explotación No. 0127-68, se advierte que mediante radicado No. 20251003840652 del 07 de abril de 2025, la abogada MARCELA ESTRADA DURAN, apoderada de la sociedad titular de la Licencia de Explotación No. 0127-68, interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución VSC No. 000452 del 26 de marzo de 2025, por medio de la cual se declaró el desistimiento de la solicitud de Derecho de preferencia en los términos del artículo 53 de la ley 1753 de 2015, dentro de la Licencia de Explotación No. 0127-68, allegada mediante radicado No. 20209040401372 del 06 de febrero de 2020, y la terminación de la mencionada licencia.

Como medida inicial para al análisis del recurso de reposición, se debe tener en cuenta lo establecido en los artículos 76 a 78 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, por

² Notificado por Estado No. 0155 del 08/10/2024

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA RESOLUCION VSC No. 000452 DEL 26 DE MARZO DE 2025, DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION No. 0127-68 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

remisión expresa del artículo 297³ de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, lo cuales prescriben:

"ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios."

"ARTÍCULO 77. REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber."

Así las cosas, la Resolución VSC No. 000452 del 26 de marzo de 2025, fue notificada de manera electrónica a la sociedad titular el día 31 de marzo de 2025, de conformidad con la certificación No. PARB-2025-EL-0021. Ahora bien, el recurso de reposición presentado por la abogada MARCELA ESTRADA DURAN, apoderada de la sociedad titular fue radicado el 07 de abril de 2025, advirtiéndose que fue interpuesto dentro del plazo legal y que reúne los requisitos exigidos por el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo tanto, es procedente darle trámite.

³ ARTÍCULO 297. REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA RESOLUCION VSC No. 000452 DEL 26 DE MARZO DE 2025, DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION No. 0127-68 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

EL RECURSO DE REPOSICIÓN:

Los principales argumentos planteados por la apoderada de la sociedad titular, donde se inicia manifestando que el artículo 53 de la Ley 1753 prevé que los beneficiarios de las licencias de explotación del Decreto 2655 de 1988 que hayan optado por la prórroga del título minero, tendrán derecho de preferencia para obtener nuevamente el área objeto del respectivo título minero mediante contrato de concesión. Así mismo agregó:

"En virtud de lo expuesto, producto del ejercicio de preferencia descrito en la Ley 1753, la Autoridad Minera al otorgarlo, ésta en la obligación legal de suscribir un contrato Único de Concesión en los términos de la Ley 685 de 2001, que en relación con la duración y etapas del contrato indica que la miasma será de treinta (30) años, desde la fecha de inscripción del contrato en el Registro Minero Nacional, y que comprende dentro de su objeto las fases de exploración técnica, explotación económica, beneficio de los minerales (...)"

Sumado a lo anterior, el artículo 71 expresa que dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha de suscripción del contrato, el concesionario deberá hacer la exploración técnica del área contratada y solo a solicitud del proponente podrá señalarse un periodo de exploración menor. (...)

Por el contrario, al desconocer el plazo y etapas contractuales previsto en la Ley 685 de 2001, al plantear que el contrato único de concesión otorgado en virtud del derecho de preferencia se entrega en explotación y requiere PTO, se actúa en contra de la Ley minera, violando los artículos 14,70, y 71 de dicha normatividad entre otras disposiciones.

En ese sentido, condicionar al titular minero a que, en todos los casos presente un PTO, para obtener de nuevo el área a la que optó vía derecho de preferencia es una actuación que desconoce el marco legal minero y desconoce el alcance de esta figura".

Dicho esto, procede esta oficina a estudiar lo expuesto por la recurrente en los siguientes temas:

Respecto al derecho de preferencia, el parágrafo 1º del artículo 53 de la Ley 1753 de 2015 contempló sobre las licencias de explotación y los contratos mineros de pequeña minería celebrados en áreas de aporte, lo siguiente:

*"**PARÁGRAFO 1o.** Los beneficiarios de licencias de explotación que hayan optado por la prórroga de este título minero y los beneficiarios de contratos mineros de pequeña minería celebrados en áreas de aporte tendrán derecho de preferencia **para obtener nuevamente** el área objeto del respectivo título minero mediante contrato de concesión en los términos y condiciones establecidos en el inciso 2o de este artículo. Lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto por la ley para las zonas de exclusión.*

***Lo anterior siempre y cuando acredite estar al día con todas sus obligaciones y alleguen los estudios técnicos que fundamenten la viabilidad de continuar con las actividades de explotación**". (lo subrayado es nuestro)*

A su vez, la Resolución 41265 del 27 de diciembre de 2016 expedida por el Ministerio de Minas y Energía reglamentó la disposición anterior, estableciendo:

*"**Artículo 1º. ÁMBITO DE APLICACIÓN.** La presente resolución aplica a los beneficiarios del derecho de preferencia de que trata el parágrafo 1º del artículo 53 de la ley 1753 de 2015, distinguiendo los siguientes grupos:*

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA RESOLUCION VSC No. 000452 DEL 26 DE MARZO DE 2025, DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION No. 0127-68 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

a) *Beneficiarios de licencias de explotación que hayan optado por la prórroga de este título minero así:*

(i) Beneficiarios de licencias de explotación que hayan hecho uso del derecho de prórroga en el término previsto por el artículo 46 del Decreto 2655 de 1988 y la autoridad minera no haya resuelto tal solicitud.

(ii) Beneficiarios de licencias de explotación a quienes se les haya concedido la prórroga de que trata el artículo 46 del Decreto 2655 de 1988, y se encuentren dentro del término de la prórroga.

(iii) Beneficiarios de las licencias de explotación a quienes se les haya concedido la prórroga de que trata el artículo 46 del Decreto 2655 de 1988, y a la fecha de la presente resolución se encuentren con término vencido, pero sin acto administrativo de terminación.

(iv) Beneficiarios de licencias de explotación que, habiendo optado por la prórroga de este título minero, tengan acto administrativo de terminación y no se haya cancelado su inscripción en el registro minero nacional de acuerdo con el artículo 334 del Código de Minas.

b) *Beneficiarios de contratos de mineros de pequeña minería celebrados en áreas de aporte, así:*

(i) Beneficiarios de contratos de aporte de pequeña minería que se encuentren vigentes.

(ii) Beneficiarios de contratos de aporte de pequeña minería con plazo vencido y sin acto administrativo de terminación.

(iii) Beneficiarios de contratos de aporte de pequeña minería con acto administrativo de terminación y que aún no se ha cancelado su inscripción en el registro minero Nacional, de acuerdo con el artículo 334 del Código de Minas. (lo subrayado es nuestro).

ARTICULO 2º. DOCUMENTOS DE EVALUACION. Para el ejercicio del derecho de preferencia, el beneficiario interesado, deberá allegar:

a) *Solicitud ante la autoridad minera, con manifestación expresa de haber cumplido o cumplir, según corresponda, con todas las obligaciones que se derivan del título minero, para ser corroboradas por dicha autoridad. Esta solicitud deberá contener:*

(i) Señalamiento del municipio, departamento y de la autoridad ambiental de ubicación del área o trayecto solicitado;

(ii) Descripción del área objeto del título minero y de su extensión;

(iii) Indicación del mineral o minerales objeto del título minero;

(iv) Mención de los grupos étnicos con asentamiento permanente en el área o trayecto solicitado y, si fuere del caso, el hallarse total o parcialmente dentro de zona minera indígena, de comunidades negras o mixtas;

(v) Indicación de si el área abarca, en todo o en parte, lugares o zonas restringidas para cuya exploración y explotación se requiera autorización o concepto de otras autoridades, deberán agregarse a la propuesta de acuerdo con el artículo 35 del Código de Minas (ley 685 de 2001).

b) *Estudios técnicos (PTO) que fundamenten la viabilidad de las actividades de explotación.*

c) *Plano que tendrá las características y especificaciones establecidas en los artículos 66 y 67 del código de Minas.*

Citadas las normas en precedencia y de una lectura simple, es claro que la Resolución 41265 del 27 de diciembre de 2016 expedida por el Ministerio de Minas y Energía reglamentó lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 1753 de 2015, y como consecuencia, se tiene **como requisito sine-qua non**, la presentación y aprobación del PTO para obtener el derecho de preferencia para la suscripción del contrato de concesión.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA RESOLUCION VSC No. 000452 DEL 26 DE MARZO DE 2025, DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION No. 0127-68 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

Es importante agregar que de acuerdo a lo establecido en el artículo 1° de la Resolución 41265 de 2016, la oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Minas y Energía, ante la ausencia de plazo para optar por el derecho de preferencia contemplado en el parágrafo 1° del artículo 53 de la Ley 1753 de 2015, mediante Concepto Jurídico con radicado No. 2017039508 del 20 de junio de 2017, consideró procedente a los títulos mineros cobijados en el artículo 1°, aplicar el artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015⁴.

Conforme a lo anterior, y en desarrollo de lo establecido en la Resolución 41265 de 2016, a través del Auto PARB No. 0381 del 16 de septiembre de 2021, notificado por Estado No. 0043 del 17 de septiembre de 2021; el cual fue aclarado mediante Auto No. 0633 del 07 de octubre de 2024, notificado por Estado No. 0155 del 08 de octubre de 2024, la ANM requirió a la sociedad titular so pena de entender desistida la solicitud de derecho de preferencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, para que allegara las correcciones y/o adiciones al Programa de Trabajos y Obras –PTO, indicadas en el numeral 2.2 del Auto PARB No. 0381 del 16 de septiembre de 2021.

Posteriormente y según lo visto en el expediente se observó que con radicado No. 20241003525182 del 07 de noviembre de 2024, la abogada MARCELA ESTRADA DURAN, en calidad de apoderada de la sociedad titular, solicitó prórroga para atender el requerimiento realizado en Auto PARB No. 0633 del 07 de octubre de 2024, en ese sentido, mediante radicado ANM No. 20249040516901 del 28 de noviembre de 2024, se concedió una prórroga por el término de un (1) mes, para que allegara el PTO.

Por lo anteriormente citado, se indica que no se acepta lo discutido en el recurso interpuesto, cuando dice que la entidad no debió requerir el PTO, por estar en contravía de la norma minera para consolidar el derecho de preferencia de la Licencia de Explotación No. 0127-68, pues el PTO, es el requisito exigido por las normas citadas, para el otorgamiento del contrato de concesión, al igual que el cumplimiento de otros requisitos descritos en las normas citadas anteriormente.

Además, la misma sociedad titular, dejó claro que el instrumento técnico requerido se tenía como requisito exigido dentro del trámite de la solicitud del ejercicio de derecho de preferencia cuando entregó el PTO mediante radicado No. 20201000599172 del 24 de julio de 2020, manifestando que el documento allegado obedecía al requisito exigido dentro del mencionado trámite.

De igual forma, en radicado 20241003525182 del 07 de noviembre de 2024, la abogada MARCELA ESTRADA DURAN, en calidad de apoderada de la sociedad titular, aunado a la petición de la prórroga, también argumentó que se encontraban en la búsqueda y compilación de información encaminada a presentar un PTO para la Licencia de Explotación No. 0127-68, como requisito necesario para que se otorgara el derecho de preferencia, tal como se requirió mediante Auto PARB No. 0633 del 07 de octubre de 2024.

En consecuencia y con el análisis realizado a los argumentos del recurso, allegados mediante radicado No. 20251003840652 del 07 de abril de 2025, y visto que éstos no prosperaron, pues la recurrente no logró demostrar que exista el cumplimiento de la obligación legal de allegar un Plan de Trabajos y Obras, en respuesta a los requerimientos efectuados por la autoridad minera para el otorgamiento del derecho de preferencia de la Licencia de Explotación No. 0127-68 para suscribir contrato de concesión, procede esta dependencia en

⁴ "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA RESOLUCION VSC No. 000452 DEL 26 DE MARZO DE 2025, DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION No. 0127-68 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

el presente pronunciamiento a no reponer y a contrario confirmar en todas sus partes la Resolución VSC No. 000452 del 26 de marzo de 2025.

Que, en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución VSC No. 000452 del 26 de marzo de 2025, por medio de la cual se declaró el desistimiento de la solicitud del derecho de preferencia en los términos del artículo 53 de la ley 1753 de 2015, dentro de la **Licencia de Explotación No. 0127-68**, allegada mediante radicado No. 20209040401372 del 06 de febrero de 2020, y la terminación de la citada licencia, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la sociedad PROYECTO SOTO NORTE S.A.S., en su calidad de titular minero de la **Licencia de Explotación No. 0127-68**, a través de su Representante Legal o su apoderada, Abogada MARCELA ESTRADA DURAN, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011, de no ser posible la notificación personal, procédase a la notificación mediante aviso.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

Dado en Bogotá D.C., a los 26 días del mes de junio de 2025

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS

EL VICEPRESIDENTE DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA DE
LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM

Elaboró: Dora Cruz Suarez

Revisó: Luz Magaly Mendoza Flechas, Edgar Enrique Rojas Jimenes

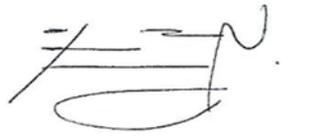
Aprobó: Edwin Norberto Serrano Duran, Carolina Lozada Urrego, Jhony Fernando Portilla Grijalba

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Coordinador del Punto de Atención Regional Bucaramanga, hace constar que la Resolución No. VSC 1735 del 26 de junio de 2025 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA RESOLUCION VSC No. 000452 DEL 26 DE MARZO DE 2025, DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION No. 0127-68 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES", proferida dentro del Expediente No 0127-68, la cual fue notificada a MAURICIO CUESTA, en calidad de Representante Legal y a la doctora MARCELA ESTRADA DURAN en calidad de apoderada de la Sociedad PROYECTO SOTO NORTE S.A.S, el día veintisiete (27) de junio de 2025, como consta en certificado de notificación electrónica N.º PARB-2025- EL-0061 de la misma fecha.

Por lo anterior la precitada resolución quedó ejecutoriada y en firme el día primero (1) de julio de Dos mil veinticinco (2025), como quiera que contra dicho acto administrativo no procede recurso alguno.

Dada en Bucaramanga, el día primero (1) del mes de julio de Dos mil veinticinco (2025).



EDGAR ENRIQUE ROJAS JIMENEZ.
Coordinador Punto de Atención Regional Bucaramanga